# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN DE MARCATEL COM, S.A. DE C.V., OTORGADA EN SU FAVOR EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2003 Y OTORGA, EN CONSECUENCIA, UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de la Concesión.** El 6 de noviembre de 2003, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), otorgó en favor de Conexxion XXI, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio básico de telefonía local, servicios de operadora autorizados a los concesionarios del servicio local y la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con cobertura en Monterrey, N.L.; México, D.F.; Guadalajara, Jal.; León, Gto., y Querétaro, Qro., con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de su otorgamiento (la “Concesión”).
2. **Cambio de denominación social.** Mediante escritura pública número 6,694 de fecha 3 de mayo de 2006, pasada ante la fe del Notario Público número 26 en el Estado de Nuevo León, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Conexxion XXI, S.A. de C.V., en la que se resolvió modificar la denominación social de dicha concesionaria para quedar como Marcatel Com, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Marcatel Com”).

Derivado de lo anterior, mediante oficio 2.1.-3924 de fecha 29 de junio de 2010, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, autorizó la citada modificación.

1. **Primera modificación a la Concesión.** El 10 de septiembre de 2007, mediante oficio CFT/D03/USI/DGB/5186/07, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios B, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “Comisión”), modificó la Condición “A.3. Cobertura de los servicios” de la Concesión, a fin de intercambiar las localidades de León, Gto. y Querétaro, Qro., originalmente contempladas en el programa de cobertura de la Concesión, por Ciudad Reynosa, Tamps. y Ciudad Juárez, Chih.
2. **Segunda modificación a la Concesión.** El 19 de mayo de 2008, mediante oficio CFT/D03/USI/DGB/1918/08, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios B, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Comisión, modificó Condición “A.3. Cobertura de los servicios” de la Concesión, a fin de que Marcatel Com también prestara los servicios autorizados en la Concesión en Nuevo Laredo, Tamps.; Cancún y Playa del Carmen, Q. Roo; León, Gto.; Tijuana, B.C.; Toluca, Edo. Mex., y Ciénega de Flores, N.L.
3. **Tercera modificación a la Concesión.** El 8 de diciembre de 2008, mediante oficio CFT/D03/USI/DGB/6745/08, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios B, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Comisión, modificó la Condición “A.3. Cobertura de los servicios” de la Concesión, a fin de que Marcatel Com prestara los servicios autorizados en la Concesión a nivel nacional.
4. **Servicio adicional de televisión y/o audio restringidos**. El 2 de marzo de 2009, a través del oficio 2.1.203.-1553 de fecha 2 de marzo de 2009, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, autorizó la adición a la Concesión del Anexo II del “ACUERDO de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006, el cual comprende el servicio adicional de televisión y/o audio restringidos.
5. **Servicio adicional de telefonía pública.** El 20 de octubre de 2009, la Secretaría autorizó el Anexo C, que comprende el servicio de telefonía pública, como adicional a la Concesión.
6. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
7. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
8. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
9. **Solicitud de Prórroga de Vigencia.** El 22 de septiembre de 2015, Marcatel Com presentó ante el Instituto, a través de su representante legal, solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión (la “Solicitud de Prórroga”).
10. **Solicitud de Opinión Técnica.** El 12 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), mediante oficio IFT/223/UCS/2192/2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga, en términos de lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).
11. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 11 de enero de 2016, mediante oficio 2.1.203.-0020, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-2 de fecha 11 de enero de 2016, con la opinión técnica de dicha Dependencia respecto de la Solicitud de Prórroga, en sentido favorable.
12. **Opinión en materia de Competencia Económica.** Con fecha 26 de abril de 2016, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/208/2016, mediante el cual remite la opinión correspondiente con respecto a la Solicitud de Prórroga, en sentido favorable.
13. **Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** El 30 de mayo de 2016, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3222/2016 la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.-** **Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando, como ya se mencionó, lo dispuesto al efecto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII y 17 fracción I de la Ley, para resolver sobre el otorgamiento de las concesiones señaladas, resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno del Instituto, entre otras, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso la Ley, y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno; así, tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como para resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, e interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

**Segundo.-** **Marco legal aplicable a la prórroga de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones.** El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido resulta conveniente señalar que la Concesión establece en su condición 1.5, que su vigencia será de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser prorrogada de acuerdo con el artículo 27 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (la “LFT”). Por su parte, el último párrafo de la condición 1.7 de la citada Concesión, establece que Marcatel Com acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

Considerando que para el caso en particular la abrogada LFT resulta inaplicable, a efecto de brindar plena certeza jurídica a los particulares con respecto a los trámites de prórroga que nos ocupan, la solicitud de mérito debe analizarse con base en lo establecido por el artículo 113 de la Ley, mismo que dispone lo siguiente:

“**Artículo 113.** La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única.”

Si bien es cierto que el citado artículo únicamente señala a las concesiones únicas como susceptibles de prórroga de su vigencia, esto no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes de públicas de telecomunicaciones escapan del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. Considerar que el marco jurídico actual no contempla a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conllevaría a la interpretación de que los mismos no se encuentran regulados por el actual marco normativo.

En efecto, la abrogada LFT en su artículo 3 fracción X, establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es exactamente idéntica a la establecida por la LFT.

Asimismo, cabe señalar, que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de la Concesión, son servicios públicos de interés general en virtud de lo señalado en el artículo 6o. Apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley, al definir a la concesión única, señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Derivado de lo anterior, y como ya lo ha señalado el Pleno en ocasiones anteriores, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resolviera de manera favorable, la regla general implicaría, como consecuencia, el otorgamiento de una concesión única.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud de Prórroga, debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial, cuando la misma confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro utilizando una red pública de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, se concluye que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones son susceptibles de ser prorrogadas, siempre que se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 113 de la Ley.

En suma, el citado artículo 113 de la Ley prevé que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones es necesario que el concesionario: (i) lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables; así como en su título de concesión, y (iii) acepte previamente las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debía acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento de la fecha de presentación de la Solicitud de Prórroga, el cual establecía la obligación a cargo del solicitante de la prórroga de vigencia de la concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud de prórroga.

En seguimiento a lo anterior, y tomando en cuenta que el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos en la Ley, así como lo establecido en los propios títulos de concesión, al resolver en definitiva dicho trámite, y de considerar procedente la prórroga, deberá otorgarse una concesión única para uso comercial, en apego a lo dispuesto por el nuevo régimen de concesionamiento previsto en la Ley.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga.** Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 113 de la Ley, relativo a que Marcatel Com hubiere solicitado la prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la Concesión, este Instituto considera que el mismo se encuentra cumplido, en virtud de que la Concesión fue otorgada el 6 de noviembre de 2003 con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de ese momento, y la Solicitud de Prórroga fue presentada el 22 de septiembre de 2015, es decir, dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la Concesión.

Por lo que hace al segundo requisito de procedencia establecido en el artículo 113 de la Ley que señala que el concesionario debe encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como del título de concesión que se pretende prorrogar, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/2551/2015 de fecha 1 de octubre de 2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/0932/2016 de fecha 25 de abril de 2016, solicitó a la Dirección General de Supervisión y a la Unidad Cumplimiento, respectivamente, se informara si dicho concesionario se encontraba al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones relacionadas con su título de concesión y demás ordenamientos aplicables. En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Supervisión, a través del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3222/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, informó lo siguiente:

“[…]

**Expediente 312.045/0076(L).**

En atención a su solicitud y en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, se llevó a cabo la revisión documental del expediente **312.045/0076(L)** integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de **MARCATEL COM, S.A. DE C.V. (MARCATEL)**, desprendiéndose que, al 11 de mayo de 2016 no fue localizada la totalidad de las documentales que debió presentar por el periodo de 5 años previo a su solicitud, y que le son aplicables conforme a su título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2771/2016 de 12 de mayo de 2016, se llevó a cabo requerimiento de información documental a MARCATEL, a efecto de que acreditara el cumplimiento de las diversas obligaciones que le son aplicables.

**Consideraciones**

**Condición ‘1.21. Cobertura y conectividad social y rural.’**

De acuerdo al texto de la condición, el concesionario deberá concertar, 360 días naturales antes de que termine el programa de cobertura y conectividad social y rural que se encuentre vigente (2010-2014), un programa similar vigente para los próximos 4 años (2014-2018).

De la supervisión al expediente integrado a nombre de MARCATEL, relacionado con el título de concesión que nos ocupa, no se localizó la información relativa al programa de cobertura correspondiente al periodo 2014-2018.

En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2771/2016, se requirió a MARCATEL para que acreditara, entre otras obligaciones, la presentación de la información con la que dio cumplimiento de la obligación contenida en la condición 1.21. antes referida.

Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2016, MARCATEL dio contestación al requerimiento antes citado, omitiendo la presentación de la información para acreditar la concertación del programa de cobertura en cuestión, manifestando lo siguiente:

‘Por lo que hace a la condición 1.21, se adjunta al presente escrito los anexos 1 al 29, mediante los cuales se acredita que mi representada continua prestando los servicios al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Nuevo León.’

Al respecto exhibe diversas facturas en cero a nombre de dicho Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo anterior, se colige que a la fecha del presente dictamen MARCATEL no presentó para concertación en el plazo señalado en la condición que nos ocupa el programa de cobertura correspondiente al cuatrienio 2014-2018.

**Condición ‘4.1.3. Programas de capacitación y desarrollo tecnológico.’**

De acuerdo al texto de la condición, el concesionario deberá entregar, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente, un informe sobre las los programas de adiestramiento y capacitación de su personal, así como a las labores de investigación y desarrollo en el país.

De la supervisión al expediente integrado a nombre de MARCATEL, relacionado con el título de concesión que nos ocupa, no se localizó la información relativa al informe de las acciones llevadas a cabo respecto de las labores de investigación y desarrollo correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2771/2016, se requirió a MARCATEL para que acreditara, entre otras obligaciones, la presentación de la información con la que dio cumplimiento de la obligación contenida en la condición 4.1.3 antes referida.

Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2016, MARCATEL dio contestación al requerimiento antes citado, exhibiendo diversa información mediante la cual señala las labores adiestramiento y capacitación de su personal; sin embargo de dicha información no se desprende aquella relativa a las labores de investigación y desarrollo en el país correspondiente a los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

De conformidad con lo anterior, y toda vez que para dar por cumplida dicha obligación esta debe reunir todos los requisitos a que hace referencia la condición 4.1.3., se colige que a la fecha del presente dictamen MARCATEL no ha acreditado totalmente haber dado cumplimiento a la obligación que nos acaece.

**Condición ‘A.3. Cobertura de los servicios.’**

De acuerdo al texto de la condición, el concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras realizadas con la instalación de la Red, realizadas en el año inmediato anterior. Asimismo, el concesionario debe presentar para su autorización, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales previos a que concluya el programa de instalación de la red vigente, el nuevo programa de instalación de la red que indicará el respectivo proyecto de construcción por año para cada uno de los siguientes cuatro años.

De la supervisión al expediente integrado a nombre de MARCATEL, relacionado con el título de concesión que nos ocupa, no se localizó la información relativa a los reportes de ejecución de obra correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, así como la correspondiente al programa de instalación de la red para los periodos 2009-2013 y 2013-2018.

En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2771/2016, se requirió a MARCATEL para que acreditara, entre otras obligaciones, la presentación de la información con la que dio cumplimiento de la obligación contenida en la condición A.3 antes referida.

Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2016, MARCATEL dio contestación al requerimiento antes citado, omitiendo la presentación de la información relativa los reportes de ejecución de obra correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, sin hacer pronunciamiento respecto de dicho incumplimiento.

Con escrito de alcance de fecha 30 de mayo 2016, MARCATEL, con relación a la condición A.3 manifestó lo siguiente:

‘1. Como es del conocimiento de este Instituto, a partir del año 2008 Marcatel enfrentó diversos problemas consistentes en la negativa para otorgar interconexión a mi representada , degradación en la calidad de los servicios de interconexión, falta de entrega de servicios de telecomunicaciones e inserción de grabaciones efectuadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (“Telmex”), así como violaciones en el proceso de portabilidad, lo cual derivó en la presentación de diversas denuncias y desacuerdos de interconexión por parte de Marcatel ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “Comisión”).

2. Como consecuencia de las diversas denuncias presentadas por Marcatel ante la Comisión por la negativa de otorgar interconexión e mi representada, la degradación en la calidad en los servicios de interconexión, falta de entrega de servicios de telecomunicaciones e inserción de grabaciones por parte de Telmex, la Comisión emitió diversos oficios a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “SCT”) recomendando se diera inicio a diversos procedimientos administrativos en contra de Telmex.

3. Como consecuencia de lo señalado en el numeral 2 anterior, la SCT le impuso diversas sanciones económicas a Telmex por haber encontrado que había infringido lo dispuesto en la condición 5.3 de su Título de Concesión, así como lo dispuesto en el artículos 38 fracción V, 44 fracciones II, VI y VII de la Ley.

4. Ante la afectación que provocó Telmex en contra de Marcatel y la imposibilidad de incrementar sus servicios y su presencia en el mercado, Marcatel se vio impedida para presentar ante la comisión y este Instituto lo correspondiente a los programas de instalación de la red, ello en virtud de que no tenía forma alguna de interconectarse con Telmex, asimismo, esto también conllevo a la limitante de mi representada para informar a la Comisión y al Instituto lo relativo a la condición A.5.2, ello en virtud de que tampoco podía estimarse cuales eran las ciudades en las que existía posibilidad de prestar servicios.

5. De igual manera, la constante negativa de Telmex, así como la afectación que había venido realizando desde el año 2008, impidió a mi representada prestar los servicios de telefonía pública de conformidad con el anexo C de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de la cual se deriva el requerimiento que mediante el presente escrito se atiende.’

De conformidad con lo anterior, y toda vez que para dar por cumplida dicha obligación esta debe reunir todos los requisitos a que hace referencia la condición A.3, se colige que a la fecha del presente dictamen MARCATEL no ha acreditado totalmente haber dado cumplimiento a la obligación que nos acaece.

**Condición ‘A.5.2. Prestación de los servicios’**

De acuerdo al texto de la condición, el concesionario deberá presentar, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles posteriores a que concluya cada semestre, un informe en el que señale las demarcaciones en las que se encuentra en posibilidad de prestar sus servicios, señalando los avances respecto al semestre anterior.

De la supervisión al expediente integrado a nombre de MARCATEL, relacionado con el título de concesión que nos ocupa, no se localizó la información relativa al informe a que hace referencia la condición A.5.2., correspondiente al primero y segundo semestre de los años 2013, 2014 y 2015.

En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2771/2016, se requirió a MARCATEL para que acreditara, entre otras obligaciones, la presentación de la información con la que dio cumplimiento de la obligación contenida en la condición A.5.2 antes referida.

Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2016, MARCATEL dio contestación al requerimiento antes citado, omitiendo la presentación de la información relativa al informe de demarcaciones, sin hacer pronunciamiento respecto de dicho incumplimiento, manifestando lo siguiente:

‘(…)

4. Ante la afectación que provocó Telmex en contra de Marcatel y la imposibilidad de incrementar sus servicios y su presencia en el mercado, Marcatel se vio impedida para presentar ante la comisión y este Instituto lo correspondiente a los programas de instalación de la red, ello en virtud de que no tenía forma alguna de interconectarse con Telmex, asimismo, esto también conllevo a la limitante de mi representada para informar a la Comisión y al Instituto lo relativo a la condición A.5.2, ello en virtud de que tampoco podía estimarse cuales eran las ciudades en las que existía posibilidad de prestar servicios.

(…)’

De conformidad con lo anterior, y toda vez que el concesionario omitió la presentación de información con la cual se acredite el cumplimiento de la obligación a que hace referencia la condición A.5.2., se colige que a la fecha del presente dictamen MARCATEL no ha acreditado haber dado cumplimiento a la obligación que nos acaece.

**2. Verificación**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/4536/2016 de 29 de octubre de 2015, la Dirección General de Verificación informó que de la revisión practicada a los archivos de esa Dirección General, no se encontró denuncia presentada en contra del concesionario mencionado de la cual esté pendiente de realizar visita de inspección y verificación, respecto del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Al respecto es aplicable el criterio emitido por la Coordinación General de Consultaría Jurídica de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones en oficio CFT/P/D01/CGCJ/213/2013, el cual establece que será ocioso realizar visitas de inspección-verificación al concesionario de mérito, cuando se encuentre en cumplimiento y no exista denuncia alguna en contra del concesionario en comento, respecto del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**3. Sanciones**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0225/2015 de 4 de noviembre de 2015, la Dirección General de Sanciones informó que en los archivos de esa Dirección General, no existe procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la citada empresa, respecto del algún incumplimiento a lo establecido en su título de concesión.

**4. Dictamen**

De la supervisión a las constancias que integran el expediente del concesionario que nos ocupa, así como de la información proporcionada por las Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, se concluye que de la revisión documental del expediente **312.045/0076(L)** integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de **MARCATEL COM, S.A. DE C.V., el concesionario NO se encuentra al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo** y que le son aplicables conforme a su título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Lo anterior con independencia de la valoración que se haga de las manifestaciones formuladas por MARCATEL respecto a la supuesta imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su título de concesión.

El presente dictamen se formula para los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de que esta Dirección General proponga al área respectiva el inicio del procedimiento sancionatorio que pudiera corresponder por entregas extemporáneas o por algún incumplimiento de dichas obligaciones.

[…]” (sic).

Derivado de lo anterior, la Unidad de Cumplimiento consideró que Marcatel Com no se encuentra al corriente respecto a la presentación de información derivada de algunas obligaciones contenidas en la Concesión, mismas que se señalan a continuación:

1. Condición 1.21. “Cobertura y conectividad social y rural”: la Unidad de Cumplimiento señaló que no se localizó la información que Marcatel Com debió haber presentado para concertar con la autoridad el programa de cobertura y conectividad social y rural para el cuatrienio 2014-2018.
2. Condición 4.1.3. “Programas de capacitación y desarrollo tecnológico”: la Unidad de Cumplimiento señaló que no se localizó la información relativa al informe de las acciones llevadas a cabo relativas a las labores de investigación y desarrollo correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
3. Condición A.3. “Cobertura de los servicios”: la Unidad de Cumplimiento señaló que no se localizó la información relativa a los reportes de ejecución de obra correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, así como la correspondiente al programa de instalación de red para los periodos 2009-2013 y 2014-2018.
4. Condición A.5.2. “Prestación de los servicios”: la Unidad de Cumplimiento señaló que no se localizó la información relativa al informe en que indiquen las demarcaciones en las que se encuentra el concesionario en posibilidad de prestar sus servicios, correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que Marcatel Com al momento de acreditar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, habiendo existido requerimiento expreso de la Unidad de Cumplimiento, señaló lo siguiente:

1. Condición 1.21. “Cobertura y conectividad social y rural”: con respecto al cumplimiento de esta obligación, si bien no acreditó haber presentado a la autoridad competente en su momento la propuesta de concertación para el cuatrienio 2014-2018, si remitió información para acreditar que a la fecha, continuaba prestando servicios de telecomunicaciones al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Nuevo León, sin cobrar por los servicios de telecomunicaciones proporcionados.
2. Condición 4.1.3. “Programas de capacitación y desarrollo tecnológico”: con respecto al cumplimiento de esta obligación, Marcatel Com a pesar de haber presentado diversa información, continuó sin poder acreditar la información para los años 2012, 2013 y 2014.
3. Condición A.3. “Cobertura de los servicios” y d) Condición A.5.2. “Prestación de los servicios”: con respecto al cumplimiento de estas dos obligaciones, Marcatel Com señaló que como consecuencia de los problemas de interconexión que en su momento sostuvo con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., no pudo presentar a la extinta Comisión sus programas de instalación de red, lo que también le imposibilitó informar a la Comisión cuáles eran las demarcaciones en las que tenía posibilidad de prestar el servicio.

Del contenido del dictamen emitido por la Unidad de Cumplimiento y de lo manifestado por Marcatel Com se concluye que si bien es cierto que existen incumplimientos acreditados, también cierto es que los argumentos vertidos por la concesionaria dejan en claro su imposibilidad de dar cumplimiento a los mismos o bien, justifican la razón de la falta de presentación.

Asimismo, es importante señalar que los incumplimientos detectados devienen de la presentación documental respecto de obligaciones que no ponen en riesgo o afectan la prestación de los servicios de telecomunicaciones que ofrece Marcatel Com al amparo de la Concesión.

En ese sentido, este Pleno considera que si bien el dictamen de obligaciones emitido por la Unidad de Cumplimiento hace constar que el concesionario no presentó algunas de sus obligaciones documentales, éstas no pueden considerarse motivo suficiente para tener a Marcatel Com como incumplido en sus obligaciones y, en consecuencia, se tendría por satisfecho el requisito de encontrarse al corriente de las obligaciones impuestas en la Ley, demás disposiciones aplicables y la Concesión.

Por lo que hace al tercer requisito de procedencia establecido por el artículo 113 de la Ley, el cual establece que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el Instituto, se considera que tendrá que recabarse de Marcatel Com su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establecerán en el título de concesión única que en su caso se otorgue, previamente a la entrega de dicho instrumento.

En este sentido, se estima conveniente que en el supuesto de que en la presente Resolución se autorice la prórroga de la Concesión, ésta deberá estar sujeta a la condición suspensiva relativa a que Marcatel Com acepte las nuevas condiciones del título de concesión única. Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá someter a consideración de la solicitante el proyecto de título de concesión única, con la finalidad de recabar su aceptación.

Lo anterior, en el entendido que de no recibirse la aceptación lisa y llana correspondiente por parte de Marcatel Com la prórroga que en su caso se emita en la presente Resolución no surtirá efectos.

Por otra parte, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2552/2015 de fecha 1 de octubre de 2015, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, opinión respecto de la Solicitud de Prórroga. En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/208/2016 de fecha 26 de abril de 2016, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga, manifestado lo siguiente:

“[…]

V. Conclusiones

[…]

Actualmente, al amparo de la concesión objeto de la Solicitud, Marcatel Com presta el servicio de telefonía local, así como servicios de valor agregado en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León y la Ciudad de México. A partir de la información que consta en el expediente de la Solicitud, incluida la que presentó Marcatel Com, se identifica que ni Marcatel Com ni sus accionistas, así como personas relacionadas con los mismos pertenecen a algún grupo de interés económico y, en particular, a los grupos de interés económico a los que pertenecen: Telmex, Cablevisión, Bestphone, Axtel, Maxcom, MCM, Total Play, Alestra, Avantel, Cablecom, NII Digital, S. de R.L. de C.V. (antes Opcom), Convergia, Lógica Industrial, GTM y TV Internacional. Dichos proveedores ofrecen el servicio de telefonía en las localidades en las que participa Marcatel Com, por lo tanto, se consideran competidores de dicho Concesionario.

La existencia de un mayor número de competidores en el mercado del servicio de telefonía fija en las localidades evaluadas tiene efectos favorables sobre el proceso de competencia.

En conclusión, con base en la información disponible, no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la prórroga solicitada pudiera tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados.

[…]”

Derivado de lo anterior, se pueden concluir que de resultar procedente otorgar la prórroga solicitada por Marcatel Com, no se prevén efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por otro lado, en relación con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 114 de la Ley, a través del oficio IFT/223/UCS/2192/2015 notificado el 12 de octubre de 2015, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga. Al respecto mediante oficio 2.1.203.-0020 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, adscrita a la Secretaría, y recibido en este Instituto el 11 de enero de 2016, notificó el oficio 1.-2 mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica en sentido favorable.

Finalmente, Marcatel Com presentó el comprobante de pago de derechos por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión, conforme a la fracción III del artículo 94 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Prórroga.

**Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente para 2016.** El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada “Servicios de Telecomunicaciones” con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados de la autorización de prórroga se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente resolución y que el artículo 94 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado a los trámites de prórrogas de títulos de concesiones para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1º de enero de 2016 estableció en su artículo 174-B un nuevo sistema de cobro de derechos para los trámites relativos al estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título o prórroga de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, señalando que en un único cobro va integrado el estudio, y en su caso la expedición de la misma, situación distinta a la prevista en la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2015, que establecía de manera diferenciada los cobros para el estudio y, en su caso, autorización de las solicitudes de prórroga de redes públicas de telecomunicaciones.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, únicamente se presentó el pago por el estudio del mismo. Sin embargo, si bien ahora procedería realizar el cobro por la autorización correspondiente, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el cobro que debiera corresponder a la autorización de la prórroga de mérito, toda vez que como ya quedó señalado en el párrafo que antecede, actualmente se prevé un único pago por el estudio y en su caso la expedición respectiva. Aunado a lo anterior, tanto el artículo 94 como el artículo 174-B de la Ley Federal de Derechos prevén figuras de concesionamiento diferentes y tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la autorización de la prórroga que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado ni tampoco corresponden a la misma figura de concesionamiento.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Séptimo Transitorios del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 72, 113 y 114 último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 94 de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2015, y 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVII, 32 y 33 fracción II, 41, 42 fracciones I, II y XV y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se autoriza la prórroga de vigencia de la concesión otorgada a Marcatel Com, S.A. de C.V. el 6 de noviembre de 2003.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial, en favor de Marcatel Com, S.A. de C.V. con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 7 de noviembre de 2018, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener Marcatel Com, S.A. de C.V. en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida el título de concesión señalado en el presente Resolutivo, Marcatel Com, S.A. de C.V. deberá aceptar expresamente y de manera previa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Marcatel Com, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas, mismas que se encuentran contenidas en el proyecto de título de concesión única, el cual forma parte integral de la presente Resolución, a efecto de recabar de éste, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que no se reciba por parte de Marcatel Com, S.A. de C.V. la aceptación referida dentro del plazo establecido, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la prórroga de vigencia solicitada.

**TERCERO.-** Una vez satisfecho lo establecido por los Resolutivos Primero cuarto párrafo y Segundo, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión única que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo señalado en el Resolutivo que antecede, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Marcatel Com, S.A. de C.V. el título de concesión única a que se refiere la presente Resolución.

**QUINTO-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que en su caso se otorgue, una vez que sea debidamente entregado, en su caso, al interesado.

**SEXTO.-** Marcatel Com, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión a que se refiere el Resolutivo Primero, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

**SÉPTIMO.-** La presente Resolución no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de supervisión, verificación y sanción que procedan, derivado de los incumplimientos señalados en el Considerando Tercero.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de junio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280616/339-Bis.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, estando presente en la XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de junio de 2016, manifestó su voto en contra del proyecto no aprobado mediante Acuerdo P/IFT/280616/339 como se asentó en su oportunidad en el Acta de la Sesión respectiva; asimismo, respecto del Acuerdo señalado, el Comisionado Mario Germán Fromow Rangel, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.